



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VIII No. 1916

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 4 de Mayo de 2023

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**GOBERNACIÓN**  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**INAFED**  
INSTITUTO NACIONAL  
DEL FEDERALISMO Y  
DEL DESARROLLO MUNICIPAL



**CAMPECHE**  
GOBIERNO DE TODOS

**CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE FEDERALISMO, DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”, A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “INAFED”, REPRESENTADO POR SU COORDINADOR, IGNACIO OVALLE FERNÁNDEZ; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN; ASISTIDA POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ANÍBAL OSTOA ORTEGA Y LA SECRETARIA DE BIENESTAR, TERESA XÓCHITL PITZAHUATL MEJÍA ORTIZ, AMBOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”; Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORMACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LO SUCESIVO “INDEFOS”, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL, JOSÉ GUADALUPE GUZMÁN CHI; Y A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 40, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley fundamental.

En términos del artículo 33 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por dichas instancias se planeen de manera conjunta, para lo cual se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios y demarcaciones territoriales.

El artículo 27, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a **“GOBERNACIÓN”** le corresponde diseñar e instrumentar



programas anuales, previo diagnóstico a los ayuntamientos, para la asesoría, capacitación y formación de sus integrantes, así como de los funcionarios municipales, con el fin de contribuir a su profesionalización y al desarrollo institucional de los municipios.

Al **“INAFED”** le corresponde, entre otras atribuciones, promover la realización de acciones para el fortalecimiento del federalismo entre las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como para el desarrollo y la colaboración regional, estatal, municipal y metropolitana que prevean una mayor participación de la comunidad, de las asociaciones de municipios, así como de las distintas organizaciones sociales y privadas en la materia, en términos del artículo 118, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (**RISEGOB**).

En las acciones derivadas del presente Convenio Marco de Coordinación, **“LAS PARTES”** se apegarán según corresponda, a las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Eje General I: “Política y Gobierno” apartado “Recuperar el Estado de Derecho”, el cual establece: “...En el actual gobierno todos los empleados públicos deberán acatar y aplicar el conjunto de leyes vigentes en el país, en la inteligencia de que sólo una autoridad respetuosa de la legalidad puede restaurar la confianza en ella por parte de la población.”

“Lo anterior significa abstenerse de simulaciones de constitucionalidad como las que practicaron los gobiernos anteriores y, por lo que hace al gobierno federal, atenerse escrupulosamente a las delimitaciones impuestas por el pacto federal y la división de poderes. Explícitamente, el Poder Ejecutivo no intervendrá de manera alguna en las determinaciones del Legislativo ni del Judicial, respetará las atribuciones y jurisdicciones de las instancias estatales y municipales...”.

Del mismo modo, el **“INAFED”** se apegará a lo señalado en el punto 6.6. Relevancia del Objetivo prioritario 6: Fortalecer el federalismo, la descentralización y el desarrollo municipal del Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el 25 de junio de 2020.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Campeche 2021-2027, publicado en Periódico Oficial del Estado de Campeche, Cuarta Época año VII No. 1602, el 14 de enero de 2022, el cual contempla en la Misión 1. “Gobierno Honesto y Transparente”, su Alineación Estratégica Área de Oportunidad 1 establece Contribuir en la erradicación de la corrupción en todas sus formas a través de un gobierno honesto, austero y eficiente para garantizar el bienestar de la población.



Esto implica una sociedad activa que coadyuve en resolver los temas económicos, sociales y políticos y así ejecutar los acuerdos y procesos que les permita articular los intereses comunes y la resolución de diferendos propios de la interacción colectiva.

En ese sentido, el Programa institucional del **“INDEFOS”**, contempla su alineación con dicho Plan Estatal, en particular con la Misión 1 “Gobierno Honesto y Transparente”, El objetivo 1.1 “Fomentar y robustecer la política interior de estado para tener un gobierno sensible y de todos”. La estrategia 1.1.3 “La asesoría técnica y capacitación a los gobiernos municipales, estableciendo las líneas de acción 1.1.3.1. “Brindar cursos de capacitación a los servidores públicos de los gobiernos municipales, para el fortalecimiento de sus capacidades y que les permita incrementar la profesionalización para la toma de decisiones” 1.1.3.2. “Brindar asesoría técnica a los gobiernos municipales en temas relacionados a sus funciones” 1.1.3.3. “Promover la implementación de la guía consultiva de desempeño municipal, para llevar a cabo una gestión eficiente y eficaz en la implementación de sus capacidades institucionales”.

En ese contexto, y a fin de fortalecer las capacidades institucionales, **“LAS PARTES”** manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación al tenor de las siguientes:

## DECLARACIONES

- I. **“GOBERNACIÓN”** declara que:
  - I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del **RISEGOB**.
  - I.2. El **“INAFED”** es un órgano administrativo desconcentrado de **“GOBERNACIÓN”**, cuyo objeto es formular, promover y vincular las políticas y acciones de la Administración Pública Federal en materia de federalismo, descentralización y desarrollo municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado C, fracción I, 114, 117 y 118 del **RISEGOB**.
  - I.3. Ignacio Ovalle Fernández, Coordinador del **“INAFED”** se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente instrumento, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción V, 118, fracción XIV y 120 del **RISEGOB**.

- I.4. Su Registro Federal de Contribuyentes expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es: SGO8501012H2.
- I.5. Para efectos de este Convenio Marco de Coordinación, señala como su domicilio el ubicado en Avenida División del Norte número 2462, Segundo Piso, Colonia Portales Sur, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03300, Ciudad de México.
- II. **“EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”** declara que:
  - II.1. En términos de los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche; es una Entidad Libre y Soberana en lo que concierne a su régimen interior, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.
  - II.2. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación y acredita su personalidad jurídica conforme al Decreto 254 por el que se da a conocer la Declaratoria de validez de la Gobernadora Electa del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 14 de septiembre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 71, fracción XV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
  - II.3. Aníbal Ostoa Ortega, Secretario de Gobierno, acredita su personalidad con el Nombramiento de fecha 1 de enero de 2022, emitido por Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, de fecha 01 de enero 2022, y cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4, 13, fracción IV, 15, 22, Apartado A, fracción I, 23 y 27, fracción LXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.



- II.4.** Teresa Xóchitl Pitzahuatl Mejía Ortiz, Secretaria de Bienestar, acredita su personalidad, en términos del Nomenclario emitido a su favor por Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, de fecha 16 de enero del 2022, y cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación, con fundamento en lo establecido en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4, 13, fracción IV, 15, 22, Apartado A, fracción IX, 23 y 35, fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- II.5.** Su Registro Federal de Contribuyentes expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es: GEC950401659.
- II.6.** Para efectos de este Convenio Marco de Coordinación, **“EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”**, señala como su domicilio el ubicado en la Calle 8 número 149, entre Calle 61 y 63, Colonia Centro, Código Postal 24000, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche.
- III.** El **“INDEFOS”** declara que:
- III.1.** Es un organismo público descentralizado de la Administración Pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, entre sus objetivos tiene contribuir al desarrollo integral de los municipios a través de programas y acciones que permitan una vinculación efectiva con los Gobiernos Federal y Estatal, fortaleciendo las capacidades institucionales de las Administraciones Públicas Municipales, incorporando la participación social de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3, fracción IV del Acuerdo del Ejecutivo que Modifica el diverso Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de junio de 1995, por el que se creó el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de Campeche”, con el acrónimo de **“INDEFOS”**; publicado en el Periódico Oficial del Estado, Cuarta Época año I No. 0018, el 31 de agosto de 2015; 2, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, 10 y 12 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, y la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche Sujetas a la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de febrero de 2022.



- III.2.** José Guadalupe Guzmán Chi, Director General del **“INDEFOS”**, acredita su personalidad, en términos del Nombramiento emitido por Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, de fecha 22 de septiembre 2021, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación, con fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 22, fracción II de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; 2, fracción I, numeral 1.1, 6, 8, fracciones V y X del Reglamento Interior del **“INDEFOS”**.
- III.3.** El 29 de julio del 2022, la Junta de Gobierno del **“INDEFOS”**, aprobó la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con el artículo 10, fracción VIII del Acuerdo del Ejecutivo que Modifica el diverso Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha 23 de junio de 1995, por el que se creó el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de Campeche”, con el acrónimo **“INDEFOS”**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Cuarta Época año I No. 0018, el 31 de agosto de 2015.
- III.4.** Su Registro Federal de Contribuyentes expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es: IDF950911MZ8.
- III.5.** Para efectos de este Convenio Marco de Coordinación el **“INDEFOS”**, señala como su domicilio el ubicado en Calle 10 número 219, entre 43 y 45, Colonia Guadalupe, Código Postal 24010, Municipio San Francisco de Campeche, Estado de Campeche .
- IV. “LAS PARTES”** declaran que:
- IV.1.** Es su voluntad coordinarse de la forma más amplia y respetuosa para el cumplimiento y desarrollo del objeto y las actividades que deriven del presente Convenio Marco de Coordinación.
- IV.2.** Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento jurídico, al tenor de las siguientes:

## CLÁUSULAS

**PRIMERA. OBJETO.** El presente Convenio Marco de Coordinación tiene por objeto establecer las acciones de coordinación entre **“LAS PARTES”** para que,



dentro del ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la legislación federal y estatal aplicable, diseñen e instrumenten programas y acciones conjuntas en materia de federalismo, descentralización y desarrollo estatal y municipal; con la finalidad de contribuir al desarrollo institucional de los municipios del Estado de Campeche, así como a la profesionalización de sus servidores públicos.

**SEGUNDA. LÍNEAS DE ACCIÓN.** En los términos del presente Convenio Marco de Coordinación y derivado de los calendarios, programas y acciones de trabajo que serán acordados por escrito entre **“LAS PARTES”**, dentro del ámbito de sus respectivas competencias; se desarrollarán actividades, análisis y proyectos en conjunto como los que a continuación se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

- a) Diseñar e instrumentar programas anuales, previo diagnóstico y a través de indicadores, con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales de los gobiernos locales;
- b) Proporcionar capacitación a los gobiernos locales que así lo soliciten, con el fin de contribuir a la profesionalización de sus servidores públicos;
- c) Implementar coordinadamente un sistema de capacitación, certificación y profesionalización de los servidores públicos en la materia;
- d) Realizar acciones con la finalidad de brindar asesoría en desarrollo regional, jurídico y administrativo, entre otras; que contribuyan al desarrollo de las capacidades institucionales de los gobiernos locales;
- e) Proporcionar herramientas para brindar información en la materia, a través de diversos medios y sistemas que al efecto sean consideradas;
- f) Participar en la elaboración y promoción de trabajos, estudios y/o investigaciones sobre el desarrollo institucional de los gobiernos locales;
- g) En su caso, llevar a cabo reuniones nacionales e internacionales sobre federalismo, desarrollo estatal y municipal, a efecto de analizar temas prioritarios, problemas comunes y alternativas de solución a los mismos;
- h) Identificar, reconocer y difundir experiencias exitosas en la materia; y



**CAMPECHE**  
GOBIERNO DE TODOS

- i) Proponer e impulsar la creación, operación y el fortalecimiento de instancias estatales orientadas al desarrollo de las capacidades institucionales de los gobiernos locales.

**TERCERA.- INCORPORACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”.** El “INDEFOS” se compromete a promover, y en su caso, suscribir los instrumentos jurídicos necesarios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de Campeche, dentro de la normatividad aplicable, para incorporarlos al desarrollo de los proyectos derivados de las líneas de acción del presente Convenio Marco de Coordinación.

**CUARTA.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. “LAS PARTES”** acuerdan que con objeto de llevar a cabo el pleno cumplimiento del presente instrumento jurídico, se instalará un Comité de Seguimiento y Evaluación, mismo que estará integrado al menos por dos representantes de cada una de ellas.

“**LAS PARTES**” designan, cómo responsables del seguimiento y evaluación de las actividades objeto del presente instrumento jurídico, a:

**Por el “INAFED”:**

La persona Titular de la Subcoordinación de Fomento y Desarrollo del Federalismo del INAFED.

La persona Titular de la Dirección de Enlace con Estados y Municipios.

**Por “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”:**

La persona Titular de la Secretaría de Bienestar.

La persona Titular de la Dirección General de Participación Social y Comunitaria de la Secretaría de Bienestar.

**Por el “INDEFOS”:**

La persona de la Dirección General.

La persona Titular de la Dirección de Gestión Institucional.

Para efectos del seguimiento y evaluación, “**LAS PARTES**” acuerdan que los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan a las funciones encomendadas o en su caso, los suplán en sus ausencias.



**“EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”** informará al **“INAFED”** y viceversa, el nombre y cargo de los funcionarios responsables, encargados del vínculo entre **“LAS PARTES”**.

**QUINTA. FUNCIONES DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.** Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer un programa de trabajo y los mecanismos de seguimiento correspondientes.
- b) Elaborar y revisar los proyectos que atiendan las actividades mencionadas en el objeto.
- c) Dirimir y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, operación o incumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación o de los instrumentos legales que de él se deriven.
- d) Elaborar un informe anual de las actividades desarrolladas.
- e) Las demás que acuerden de manera conjunta y que permitan realizar las acciones necesarias para facilitar la operación y ejecución del objeto del presente instrumento jurídico.

El Comité de Seguimiento y Evaluación podrá sesionar en cualquier momento previa solicitud de **“LAS PARTES”**, con la finalidad de discutir y en su caso, aprobar las propuestas de trabajo que éstas presenten.

**SEXTA. CONVENIOS ESPECÍFICOS.** Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, **“LAS PARTES”** podrán suscribir convenios específicos, formalizándose por escrito y que contendrán: la descripción detallada del programa de trabajo y/o actividades a desarrollar, su calendarización y vigencia, personal involucrado, medios y formas de evaluación, así como demás datos y documentos que se estimen pertinentes.

**SÉPTIMA. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.** **“LAS PARTES”** acuerdan que en la medida de su presupuesto autorizado y su disponibilidad presupuestaria apoyarán a las acciones encaminadas al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.



**OCTAVA. DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL. “LAS PARTES”**

acuerdan reconocerse recíprocamente la titularidad de los derechos de autor y de propiedad industrial que cada una tiene sobre patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y derechos de autor, obligándose a mantenerlos vigentes durante la ejecución de este Convenio Marco de Coordinación, pactando desde ahora, que los derechos que deriven de la ejecución del mismo, pertenecerán a la Parte que los genere; asimismo corresponderá a la Parte, cuyo personal haya realizado el trabajo que sea objeto de publicación, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo. Si la producción se realizara conjuntamente los derechos corresponderán a **“LAS PARTES”**, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**NOVENA. CONFIDENCIALIDAD. “LAS PARTES”**

se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y Municipios y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, y si **“LAS PARTES”** llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: **(I)** tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio Marco de Coordinación; **(II)** abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; **(III)** implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y Municipios y las demás disposiciones aplicables; **(IV)** guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; **(V)** suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio Marco de Coordinación y **(VI)** abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de **“LAS PARTES”** llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y Municipios, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

**DÉCIMA. CESIÓN DE DERECHOS.** Ninguna de “**LAS PARTES**” podrá ceder los derechos u obligaciones a su cargo derivadas de este Convenio Marco de Coordinación o delegar cualquier deber u obligación bajo el mismo, sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte.

**DÉCIMA PRIMERA. AVISOS Y COMUNICACIONES.** “**LAS PARTES**” convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por escrito, con acuse de recibo, en los domicilios establecidos para tal efecto en las declaraciones correspondientes.

Cualquier cambio de domicilio de “**LAS PARTES**” deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por “**LAS PARTES**”.

**DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL.** El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “**LAS PARTES**” para la instrumentación, ejecución y operación del presente Convenio Marco de Coordinación y/o de los instrumentos jurídicos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial y sindical que llegara a suscitarse.

**DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.** Ninguna de “**LAS PARTES**” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio Marco de Coordinación que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará de inmediato la ejecución del presente instrumento jurídico.



**DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA.** El presente Convenio Marco de Coordinación surtirá efectos a partir de la fecha de suscripción y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

**DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES.** El presente instrumento jurídico podrá ser modificado o adicionado total o parcialmente por acuerdo de **“LAS PARTES”**, mediante el convenio modificatorio correspondiente en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

**DÉCIMA SÉXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES”** acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio Marco de Coordinación, mediante notificación escrita que realice a la otra parte. Tal notificación se deberá realizar con treinta días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dejar de coordinarse.

En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de coordinarse, realizará las acciones pertinentes para evitar perjuicios entre ellas, así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, en los supuestos que aplique.

En caso de que existan actividades que se estén realizando o ejecutando con motivo del cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, o de los convenios específicos que se hayan celebrado, continuarán hasta su total conclusión.

**DÉCIMA SÉPTIMA. INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.** El presente Convenio Marco de Coordinación es producto de la buena fe de **“LAS PARTES”**, por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de común acuerdo a través del Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refiere la **CLÁUSULA CUARTA y QUINTA**, inciso c).

En el supuesto de que subsista discrepancia, **“LAS PARTES”** están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

**DÉCIMA OCTAVA. PUBLICACIÓN.** El presente Convenio Marco de Coordinación, se publicará en el **DOF** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la



**CAMPECHE**  
GOBIERNO DE TODOS

Ley de Planeación y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 12 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Leído que fue por **“LAS PARTES”** el presente convenio y enteradas de su contenido, valor y alcance legal, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

**POR EL “INAFED”**

**POR “EL PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO”**

**EL COORDINADOR**

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE  
CAMPECHE**

**IGNACIO OVALLE FERNÁNDEZ**

**LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ANÍBAL OSTOA ORTEGA**

La presente hoja de firmas forma parte del Convenio Marco de Coordinación en Materia de Federalismo, Descentralización y Desarrollo Municipal, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal; y por la otra parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, asistida por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Bienestar, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y el Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de Campeche, el cual fue dictaminado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección General de lo Consultivo y de Contratos y Convenios, mediante oficio UGAJ/DGCCC/102/2023.



**POR “EL PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO”**

**LA SECRETARIA DE BIENESTAR**

**TERESA XÓCHITL PITZAHUATL MEJÍA  
ORTIZ**

**POR EL “INDEFOS”  
EL DIRECTOR GENERAL**

**JOSÉ GUADALUPE GUZMÁN CHI**

La presente hoja de firmas forma parte del Convenio Marco de Coordinación en Materia de Federalismo, Descentralización y Desarrollo Municipal, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal; y por la otra parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, asistida por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Bienestar, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y el Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de Campeche, el cual fue dictaminado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección General de lo Consultivo y de Contratos y Convenios, mediante oficio UGAJ/DGCCC/102/2023.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL**

**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL  
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**



Acuerdo CG/022/2023

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2023, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/2/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/3/2023.**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se aprueba distribuir la cantidad de \$56,584,199.11 (SON: CINCUENTA Y SEIS MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 11/100 M.N.), en términos del Anexo Único que forma parte del presente Acuerdo, como monto del financiamiento público correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, que podrán recibir los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Se aprueba distribuir la cantidad de \$44,614,140.93 (SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES, SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 93/100 M.N.), como monto del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en términos del Anexo Único que forma parte del presente Acuerdo, que podrán recibir los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se aprueba distribuir la cantidad \$1,262,664.37 (SON: UN MILLON, DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, 37/100 M.N.), como monto del Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Específicas correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en términos del Anexo Único que forma parte del presente Acuerdo, que podrán recibir los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL****"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL  
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo CG/022/2023

base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se aprueba distribuir la cantidad de \$5,353,696.91 (SON: CINCO MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, 91/100 M.N.), como monto del financiamiento público para el sostenimiento de una oficina, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que podrán recibir los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, que divididos entre los 7 partidos políticos nacionales acreditados, da como resultado la cantidad de \$764,813.84 (SON: SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS TRECE PESOS 84/100 M.N.), conforme a la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2023 para los partidos políticos nacionales, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023 y el Anexo único; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEXTO:** Se aprueba distribuir la cantidad de \$5,353,696.91 (SON: CINCO MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, 91/100 M.N.), como monto del financiamiento público para actividades de representación correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que podrán recibir los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Morena, que divididos entre los 7 partidos políticos nacionales acreditados, da como resultado la cantidad de \$764,813.84 (SON: SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS TRECE PESOS 84/100 M.N.), conforme a la fracción V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2023, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023 y el Anexo único; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO:** Se aprueba que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informe a la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de manera mensual, sobre los montos ministrados a los Partidos Políticos, y en su caso, las gestiones realizadas, para que la Comisión a su vez, lo haga de conocimiento al Consejo General, en las sesiones ordinarias que se realicen; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**OCTAVO:** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que dé cumplimiento al presente Acuerdo y una vez que le hayan sido entregados los recursos correspondientes, realice la ministración del financiamiento público a los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL**

**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL  
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**



Acuerdo CG/022/2023

General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los términos del presente Acuerdo, según corresponda y conforme a la disponibilidad presupuesta y financiera en términos de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023 y a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**NOVENO:** Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el presente Acuerdo a la Secretaría de Finanzas del H. Gobierno del Estado de Campeche; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO:** Se instruye a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar inmediatamente de manera electrónica el presente Acuerdo a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE); para conocimiento de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo y su Anexo en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023, a la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Unidad de Comunicación Social, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO TERCERO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), y en los estrados electrónicos del IEEC, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del IEEC y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL****"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL  
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

---

Acuerdo CG/022/2023

haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO CUARTO:** El presente Acuerdo y su anexo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO QUINTO:** Publíquese los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 11ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 31 DE MARZO DE 2023.**

**MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LCDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ANEXO ÚNICO

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

PADRON ELECTORAL	672,958
UMA	96.22
65% DE LA UMA	62.54
FINANCIAMIENTO	42,088,812.19
30%	12,626,643.66
70%	29,462,168.54

PARTIDOS	% VEE	30%	70%	ANUAL
PAN	5.4342%	3,156,660.91	1,601,033.16	4,757,694.08
PRI	29.0101%	3,156,660.91	8,547,004.55	11,703,665.47
MC	26.0138%	3,156,660.91	7,664,229.60	10,820,890.51
MORENA	39.5419%	3,156,660.91	11,649,901.22	14,806,562.13
	100.0000%	12,626,643.66	29,462,168.54	42,088,812.19

FINANCIAMIENTO 42,088,812.19

	2%
PRD	841,776.24
PT	841,776.24
PVEM	841,776.24
	2,525,328.73

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION 2022						
PARTIDOS	ART. 99-I	ART. 99-III	ART. 99-IV	ART. 99-V	ART. 100	ANUAL
PAN	4,757,694.08	102,145.18	764,813.84	764,813.84		6,389,466.95
PRI	11,703,665.47	310,524.32	764,813.84	764,813.84		13,543,817.48
PRD		54,114.19	764,813.84	764,813.84	841,776.24	2,425,518.12
PT		54,114.19	764,813.84	764,813.84	841,776.24	2,425,518.12
PVEM		54,114.19	764,813.84	764,813.84	841,776.24	2,425,518.12
MC	10,820,890.51	284,041.08	764,813.84	764,813.84		12,634,559.28
MORENA	14,806,562.13	403,611.22	764,813.84	764,813.84		16,739,801.05
TOTAL	42,088,812.19	1,262,664.37	5,353,696.91	5,353,696.91	2,525,328.73	56,584,199.11





**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL**

**“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL  
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO”**

Acuerdo CG/023/2023.



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL OFICIO INE/DESPEN/EDDCPE/0520/2023, CON EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS QUE RESULTARON GANADORAS EN EL CONCURSO PÚBLICO 2022-2023 DE INGRESO PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se designan a las personas ganadoras del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento al oficio INE/DESPEN/EDDCPE/0520/2023; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo, los cuales quedarán de la siguiente manera:

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

NÚM.	CARGO/PUESTO	PERSONAS GANADORAS	VIGENCIA
1	Jefa de Departamento de Organización Electoral	María del Carmen Quintana González	1 de abril de 2023
2	Técnica de Educación Cívica	Giuliana Candelaria Medina Canul	1 de abril de 2023
3	Técnica de Organización Electoral	Zulema Guzmán Mejía	1 de mayo de 2023

**SEGUNDO:** Se aprueba que la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, suscriban de manera conjunta los nombramientos y oficios de adscripción de las personas ganadoras del Concurso Público 2022-2023 mencionadas en el punto PRIMERO, los cuales surtirán efectos a partir del 1º de abril y 1º de mayo de 2023, de conformidad con el punto PRIMERO del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, a la Presidencia de la Comisión de Seguimiento del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo General; al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y al área administrativa de Recursos Humanos adscrita a dicha Dirección; al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; a la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, en funciones de Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral; y al Titular de

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL****“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL  
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO”**

Acuerdo CG/023/2023.



la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se instruye a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en funciones de Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral, para que en auxilio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, haga de conocimiento vía electrónica y de manera inmediata el presente Acuerdo, a las personas ganadoras del Concurso Público 2022-2023 mencionadas en el punto PRIMERO del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y el área administrativa de Recursos Humanos adscrita a dicha Dirección, elabore de manera inmediata, los nombramientos y oficios de adscripción de las personas ganadoras del Concurso Público 2022-2023 referidas en el punto PRIMERO del presente Acuerdo, y los presente para firma de la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, asimismo, una vez que cuente con los documentos signados, realice los trámites administrativos correspondientes para su remisión a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEXTO:** Se instruye a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en funciones de Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral, para que en auxilio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, haga de conocimiento vía electrónica y de manera inmediata los nombramientos y oficios de adscripción a las personas ganadoras del Concurso Público 2022-2023 mencionadas en el punto PRIMERO del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en funciones de Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral, para que turne de manera electrónica a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, el presente Acuerdo y comunique los nombramientos y oficios de adscripción notificados a las servidoras públicas mencionadas en el punto PRIMERO del presente Acuerdo, y realice las demás acciones conducentes con respecto al cumplimiento al oficio INE/DESPEN/EDDCPE/0520/2023; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**OCTAVO:** El presente Acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL**

**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL  
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo CG/023/2023.



Acuerdo CG/102/2021; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**NOVENO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo y su Anexos único, en los apartados correspondientes de la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), y en los estrados electrónicos del IEEC, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del IEEC y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO:** Publíquese los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 11ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2023.**

**MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LCDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.**

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



**ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADA CON FECHA 11 DE FEBRERO DE 2023, EN SESIÓN ORDINARIA, EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE Q1<sup>1</sup> Y Q2<sup>2</sup> Y DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 079/Q-033/2021.**

**“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 079/Q-033/2021, relativo a los escritos de inconformidad de Q1 y Q2, en agravio de este último, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado<sup>3</sup>, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentos en Ciudad del Carmen, Campeche, así como de la Fiscalía General del Estado, particularmente del agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99, 100, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión de violaciones a derechos humanos, en agravio de Q2, siendo procedente emitir Recomendación a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado y Documento de No Responsabilidad a la Fiscalía General del Estado, en atención a los rubros siguientes:*

### **1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

**1.1. En su escrito de Queja Q1 manifestó textualmente lo siguiente:**

*“...El día lunes a las 04:00 am detuvieron a un familiar (hora y día que se encuentra en la carpeta señalada), en la Vicefiscalía de Ciudad del Carmen, enterándome de este hecho ya que marqué al número de la persona y me contestaron de ahí mismo me dijeron "que estaba detenido y que fuera a dicho lugar" cuando llego dado a la cercanía de mi domicilio no demoro, esto siendo las 18:46 horas, atendiéndome la Ministerio Público que no se quiso identificar conmigo, me explicó el motivo de la detención, enseguida le pedí que me proporcionara los datos del defensor a cargo, el cual me los negó, me dijo que viniera mañana a las 9:30 para dejarme verlo esto siendo el día 09 de febrero del*

<sup>1</sup> Q1.- Es Persona Quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad denunciada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>2</sup> Q2.- Es Persona Quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad denunciada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>3</sup> Mediante Decreto número 253, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021, la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cambió a Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

2021, cuando llego me atiende otra persona igual no se identifica sólo mencionando que es la Ministerio Público a cargo, diciéndome "que no me pueden dejar pasar a verlo porque aún no tenía defensor asignado y que él era el que me podía autorizar la visita" después de 4 horas que me tuvieron esperando al defensor, la misma Ministerio Público de la agencia de guardia me dice que ella me dará el oficio para la visita, después de la espera pude hablar con Q2 haciéndome saber que se le habían tomado la declaración y al tiempo de hacer su narración de los hechos tal y como sucedieron, no se la quisieron tomar diciéndole que lo iban a apegar al artículo 20 constitucional, sin presencia de algún defensor, de igual manera en el certificado médico no mencionan las lesiones con las que él cuenta, mencionando también que en ningún momento le hicieron examen toxicológico y en la carpeta está presente uno del cual estado que mencionan (sic) no es el correcto, estos hechos los narro como familiar ya que la persona aún se encuentra detenida..." (Sic).

1.2. De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>4</sup> y 75 del Reglamento Interno<sup>5</sup>, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 26 de febrero de 2021, personal de este Organismo Estatal, dejó constancia de la manifestación de Q2, en la que presentó formal queja en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado y la Fiscalía General del Estado, que a la letra dice:

"...Aproximadamente a las 02:50 horas del 08 de febrero de 2021, me encontraba en compañía de T<sup>6</sup>, a bordo de un vehículo marca (...), modelo (...), color blanco, con placas del estado de Tlaxcala, propiedad de un compañero de nosotros, yo me encontraba en el asiento del copiloto y T, era el conductor; transitando sobre la avenida Constelaciones Pléyades, casi a la altura de la calle Hiedra, cuando nos marcó el alto un (sic) patrulla perteneciente a la Policía Estatal con el número económico 521, a bordo dos elementos policiacos, los cuales procedieron a solicitarle a T, los documentos del vehículos (sic) y su identificación, (INE y tarjeta de circulación), para después pedirle que bajara del vehículo e interrogarlo, desconociendo que hablaban, mientras que un oficial se encontraba con él, el otro se acercó a donde me encontraba y comenzó a interrogarme, preguntándome a donde nos dirigíamos y a qué me dedicaba, informándome que era Militar y que me dirigía al Batallón perteneciente a la Secretaría de Marina, seguidamente procedió ese elemento a alumbrar al interior del vehículo para inspeccionarlo, observando un maletín que se encontraba adentro, propiedad mía, preguntándome que tenía adentro, manifestándole mi computadora marca Apple y mi arma, indicándome que le mostrara el arma, a lo que seguí su indicación, y la coloqué (sic) en espacio que existe entre el asiento del piloto y el copiloto, diciéndome que se la diera en las manos, a lo que me (sic) contesté que no podía entregársela, indicándome que le quitara el cargador y que me (sic) mostrara mi permiso de portación de arma; y es por ello que le (sic) procedí a mostrarle mi identificación vigente expedida por la Secretaría de Marina, y le mencione (sic) que no tenía licencia de portación de arma, ya que era Militar y que al reverso de la identificación venía esa información, consistente en que de acuerdo a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, me facultaba poder portar armas de fuego sin requerir licencia alguna, informándome el policía estatal que en dicha identificación no hacía mención al tipo de arma que tenía autorizado y que yo sabía que de ropa de civil no se autorizaba y/o debía portar el arma de fuego, comentándole que era mi arma de uso personal y que me encontraba facultado para portarla, informándome que descendiera del vehículo, y le respondí que me informara el motivo del mismo y le respondí que estaba bien, que ahorita iba a ver, procediendo a retirarse, mientras que con su radio pedía apoyo.

Que después de aproximadamente 10 minutos, llegaron al lugar 3 camionetas de la Policía Estatal, marcadas con el número económico 524 y 525, desconociendo el número de la última patrulla, que en total descendieron como 10 elementos policiacos, y es que dos elementos que venían en la patrulla 525, se acercaron a la puerta del conductor

<sup>4</sup> Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

<sup>5</sup> Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

<sup>6</sup> T. Es Testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad denunciada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

y me indicaban que descendiera del automóvil, lo cual me encontraba haciendo, mientras que al voltear observé que mientras uno me daba la indicación el otro me apuntaba con su arma, al ver esa acción, le comente a los elementos más próximos a mí, que mi arma se encontraba en el vehículo.

Que posteriormente observé como varios elementos policiacos, inspeccionaban el vehículo, y comencé a grabar dicha acción, que al verme un Policía Estatal me indicó que dejara de hacerlo en tono agresivo y seguí la indicación, enviando mi ubicación en tiempo real al Capitán de Corbeta IMP. PAP<sup>1</sup>, e inmediatamente le marque vía telefónica exactamente a las 03:08 horas, informándole que me había detenido, que estaban apuntándome con su arma y qué corporación policiaca era y es que durante ese momento antes de colgar, recibí un golpe en el teléfono por parte de un oficial estatal, lo que hizo que el móvil cayera al suelo, y al tratar de levantarlo, el mismo oficial me empujó a la altura del pecho, colocándome pegado al vehículo, informándome que no me moviera, manifestándole que sólo quería levantar mi teléfono y es que volví a tratar de recoger mi celular y el policía, me arremetió y tomo (sic) mis manos, diciéndome que me iba a detener, sacando sus esposas y enganchó primero mi mano izquierda, girándome fuertemente, y me golpeó a la altura de la costillas (sic) izquierda, manifestándole que no iba a poner resistencia, pero que no siguiera golpeándome, terminándome de esposar para finalmente arrojarme (sic) al suelo, colocándome su rodilla en mi espalda (cabe mencionar que era un oficial muy corpulento y me lastimaba) mencionándole en todo momento que no me encontraba poniendo resistencia, que no tenía por qué golpearme, informándome que con la llamada ya había dado parte a mi comandante, que iban a llegar mis amigos pero que mínimo me encontrarán calentito, respondiéndole que no iba a llegar nadie que sólo informe que me detuvieron para que tuvieran conocimiento que era parte de mi procedimiento; que a pesar de ello, continuó golpeándome en la costilla izquierda y es que observé que otros 2 elementos se acercaron a patearme, y dejar de golpearme, pero uno de ellos me pateo (sic) fuertemente en el área de los genitales, y con dicho golpe me zumbaron los oídos, nublándoseme la vista.

Finalmente me cargaron de las esposas y de los pies, y me aventaron a la góndola de la patrulla marcada con el número 521, y es que en ese momento se acercó un oficial y me roció en el rostro una sustancia irritante, y se retiró, para luego observar que igualmente detuvieron a T, y es que el oficial que lo subió a la patrulla, se acercó y me dijo que le diera la contraseña de mi teléfono, respondiéndole que no, y es que entonces me roció con esa sustancia irritante como el otro, y para evitar más agresiones, accedí a que tomara mi mano para desbloquearla con mi huella, y procedí a inspeccionarlo.

Que posteriormente fuimos trasladados a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, llegando me pasaron con el médico de guardia, quien certificó las lesiones que presentaba, realizándome toma de fotografías, para luego ingresar a una celda; que al encontrarme en dicha celda, escuché 2 detonaciones de arma y posteriormente acudió un (sic) persona vestida de civil de estatura baja, a quien le llaman "Molina", para llevarme a una oficina, que al estar ahí me informó que él había realizado las detonaciones con mi arma, que en ese momento entabló comunicación con alguien y escuché que dijo "ya está conmigo", preguntándome mi grado, que si el arma era mía y a que Institución permanecía (sic), respondiéndole que Teniente de Corbeta, que era mi arma y que pertenecía a la Secretaría de Marina, información que le proporcionó a la persona con la que entablo comunicación, para indicarme que eso era todo y me regresó a la celda.

Que más tarde, una persona fue por mí y me llevó con el agente del Ministerio Público, sin la presencia de un defensor de oficio, que al firmar la declaración de mis derechos, leí que tenía derecho a solicitar ver mi expediente, lo cual pedí y me fue proporcionado por dicho agente, que al estarlo revisando, observé que se encontraba un certificado médico donde aparecía que tenía nivel 3.0 % de alcohol, expresándole al Ministerio Público, que no me realizaron dicho examen para determinarlo, quien se quedó desconcertada (sic), que no podía tomarme mi declaración y que pondría en el acta que me reserve el derecho a declarar para evitar problemas y que si después lo deseaba podía declarar y se anexaría a la carpeta, firmando dicha actuación.

Que al (sic) 04:30 horas del día 10 de febrero, al transcurrir las 48 horas, recobramos nuestra libertad, y me entregaron mis pertenencias; quiero agregar que el automóvil fue conducido por un elemento policiaco hasta dichas instalaciones, el cual se recuperó el día 23 de febrero de 2021, al pagar los conceptos de grúa y estadía..." (Sic).

<sup>1</sup> PAP. Es Persona Ajena al Procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad denunciada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

## 6.- CONCLUSIONES:

6.1. Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el Procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.2. No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Revisión Ilegal de Persona u Objetos**, en agravio de Q2, imputable a los CC. Ángel Tamay Canul y Leonard Couoh Aké, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.3. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio de Q2, imputables a los CC. Ángel Tamay Canul y Leonard Couoh Aké, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.4. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones**, en agravio de Q2, imputables a los CC. Ángel Tamay Canul, Leonard Couoh Ake y Osvaldo Josué Cahuich Un, Policías Estatales, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.5. No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado e Incomunicación** en agravio de Q2, atribuidas a la agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 11 de febrero de 2023, esta Recomendación y Documento de No Responsabilidad fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los quejosos y lo acreditado por esta Comisión Estatal, a favor de Q2, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>2</sup> se formulan las siguientes:

## 7.- RECOMENDACIONES:

### A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA:

7.1 Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales (Instagram y Facebook), siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por la CODHECAM, por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Aseguramiento Indevido de Bienes y Lesiones, en agravio de Q2”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos antes referidas.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>3</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

<sup>2</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas. ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>3</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana:

**TERCERA: Diseñe e implemente un curso de capacitación<sup>1</sup>**, con el tópico: "Hipótesis de detenciones y aseguramientos de objetos, a la luz del Control Provisional Preventivo", dirigido a los agentes de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. Ángel Tamay Canul, Leonard Couoh Aké y Osvaldo José Cahuich Un, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

**CUARTA:** Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Ángel Tamay Canul, Leonard Couoh Ake y Osvaldo Josué Cahuich Un, elementos de la Policía Estatal, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

## 8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.

### 8.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

**ÚNICA:** Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que Q2, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de servidores públicos de esa Fiscalía.

## 9. SOLICITUDES:

### 9.1 AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

**ÚNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos de Q2, consistentes en Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes y Lesiones, señaladas por este Organismo en la presente Recomendación, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctima en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

### 9.2 AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

**ÚNICA:** De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado, que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada por las instituciones policiales en el ámbito de su competencia<sup>2</sup> mismas que, de conformidad con el artículo 9<sup>3</sup> del citado Ordenamiento, forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro

<sup>1</sup> El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características: **A).** Ser impartida por profesionista con suficiente con conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos; **B).** Con una duración total de diez (10) horas, que deberán impartirse en dos o tres sesiones; **C).** Con contenido formal y teórico, en el que el profesionista transmita conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras; **D).** El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y **E).** Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video y que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

<sup>2</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) **Artículo 2.-** La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres. **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) VIII. Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal. **Artículo 5.-** La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

<sup>3</sup> Artículo 9. El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

de las cuales se encuentra la Policía Estatal<sup>4</sup>, lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia<sup>5</sup>.

En ese sentido y en correlación con los numerales 153<sup>6</sup> y 154, fracción V<sup>7</sup> del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública y que tiene, entre otros elementos, evaluaciones, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. **Ángel Tamay Canul, Leonard Couoh Aké y Osvaldo Josué Cahuich Un**, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, de quienes se acreditó su participación en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes y Lesiones** y del C. **Osvaldo Josué Cahuich Un**, elemento de dicha corporación policiaca por la violación a derechos humanos, referente a **Lesiones**, todas en agravio de Q2, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

**9.3** De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

**9.4.** Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**9.5.** Que en caso de que, la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

---

**4** Ley de Seguridad Pública del Estado. Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: I. La policía estatal (...).

**5** Artículo 118. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

**6** Artículo 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

**7** Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

9.6. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

9.7. Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada y, en su caso, ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE 198/20-2021/JMOI**

**FOLIO: 60**

**C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DIAZ**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

*EN EL EXPEDIENTE 198/20-2021/JMOI RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y BFIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. ESTEFANIA DEL ROSARIO DE DIOS MOO EN CONTRA DEL C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO, con el estado que guardan los presentes autos y la nota secretaria de cuenta. SE PROVEE:

1).- El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano

que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

2).- Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

3).- En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU

*ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.*

4).- Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

5).- De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

6).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar al C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DIAZ, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DIAZ, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DIAZ, por domicilio ignorado.

7).- En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, el presente proveído y el de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y

*DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.*

*Visto el escrito y documentación adjunta de la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, con el que promueven Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad y Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en contra del C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, consecuencia, SE PROVEE:*

*Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 198/20-2021/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).*

*Téngase por presentada a la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, promoviendo Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad y Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra del C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 01, número 3, de la Colonia Esperanza junto a Santa Bárbara, esquina con Calle 22, y Cercas del Andador Leandro Valle, (frente a un Taller de Hojalatería, Casa amarilla con rejas blancas), de esta ciudad, C.P. 24080.*

*Se admite al licenciado Mauricio Galindez Catalán con cédula profesional número 12207249 y R.F.C. GACM810728LC4, como asesor técnico de la promovente, de conformidad con los artículos 49 “A” y 49 “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.*

*Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 436, 458, fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376, fracciones I y III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.*

*En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaría para que proceda notificar a la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, en el domicilio señalado párrafos anteriores.*

*Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, en el domicilio ubicado en la Calle Abelardo Carrillo Zabala número 36, entre Amapola y Paso de las Águilas en la Colonia Ampliación Polvorín, C.P. 24060, de esta Ciudad, con entrega de las copias simples de la demanda y documentación adjunta, debidamente cotejadas para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.*

*De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace*

del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad, o en su defecto de un defensor particular.

Ahora bien, el artículo 1389, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado establece que el juez asignará de manera provisional la guarda y custodia del menor a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al menor mientras se resuelve el procedimiento, tomando en consideración las manifestaciones de la promovente y que el menor cuenta con tres años y que ella se ha hecho cargo del cuidado de su hijo y para no separarlo del entorno en el que se ha desarrollado, se concede la guarda y custodia provisional del niño de iniciales D.A.S. de D., a favor de la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, de ello, atendiendo a que por mandato constitucional y convencional contenidos en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en todos los asuntos en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a su interés superior y la protección integral de sus derechos.

En igual sentido, es pertinente decir que ante lo manifestado por la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, en los puntos números 4 y 5 de los hechos de su demanda, que además que el C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, de no pasa pensión alimenticia y que solo pretende dar la cantidad de 150.00 (Son: Ciento cincuenta pesos quincenal, ha dejado a su hijo en completo abandono físico, moral y económico, ya que deja de cumplir con las obligaciones alimentarias y que desde fecha 01 de marzo de dos mil veintiuno, está separada del demandado, y por tanto, cobra especial relevancia proteger el interés superior del menor de edad de iniciales D.A.D de D., que encuentra su fundamento, entre otros ordenamientos, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la

niñez.”

Es decir, el interés superior de la niñez y adolescencia implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de la niña, niño o adolescente, y debe proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y la protección integral de sus derechos, consistentes, entre otros, en su derecho de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Asimismo, en los preceptos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establecen una serie de derechos de los menores de edad con la finalidad de otorgarles dicha protección integral sobre la base del principio del interés superior de la niña, niño o adolescente, y el cambio de visión que operó respecto de este sector poblacional en virtud de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, en cita, pues antes se les consideraba sujetos a determinado tipo de protección y actualmente como sujetos titulares de derechos.

Entonces, de conformidad con los citados artículos se debe privilegiar el interés superior del niño de iniciales D.A.S. de D., lo que implica que sus derechos no pueden quedar invisibilizados ante la naturaleza de la acción ejercida, máxime que el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental, ya que son indispensables para satisfacer sus necesidades básicas. Sirve de sustento la siguiente tesis:

“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución. Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de

Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2008540. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.). Página: 1380”.

Por otra parte, cabe destacar, que el Estado tiene la obligación de reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1o. Constitucional, por lo tanto, tiene la obligación de garantizar el pleno y efectivo goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, de manera, que su protección debe ser un principio rector en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, lo cual, desde luego, incluye a todas las autoridades quienes deben cumplir con esta obligación, garantizando los derechos de las niñas, niños y adolescentes y procurando, dentro del ámbito de su competencia, la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Además de que hay que tomar en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 458 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, pues para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste, deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de “pensión alimentaria”, sino a la “obligación alimentaria inherente a la patria potestad”, la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une.

A lo anterior, cabe agregar que la figura jurídica de la pérdida de la patria potestad, en la codificación civil tiene una doble finalidad, por una parte su aplicación constituye una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad y, por otra, es una medida de protección a futuro para

el menor, por lo que, en el caso, el conocimiento de los hechos que se invocan como generadores de las causales de privación mediante las pruebas que aporten las partes y las que se recaben, serán con la finalidad de contar con todos los elementos que evidencien el estado integral del menor de iniciales D.A.S. de D.

Por lo anterior, esta juzgadora no solo está facultada sino obligada a velar por el interés superior del niño de iniciales D.A.S de D. y de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe privilegiar el interés superior del niño de iniciales J.A.P.H. sobre el interés particular de sus padres.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro:

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. TIENE UNA DOBLE FINALIDAD, DE SANCIÓN Y DE PROTECCIÓN, LO QUE OBLIGA AL JUZGADOR A ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DECIDIR SOBRE AMBOS EXTREMOS. La figura jurídica de la pérdida de la patria potestad, en la codificación civil tiene una doble finalidad, por una parte su aplicación constituye una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad y, por otra, es una medida de protección a futuro para el menor, porque el legislador consideró que la actualización de determinadas conductas de los progenitores o de las personas que ejercen la patria potestad, puede poner en peligro la integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual del menor o causarle algún daño en tales aspectos, cuya consecuencia debe ser la aplicación de tal medida de carácter excepcional, pues lo ordinario es que ambos progenitores ejerzan tal derecho; de ahí que los órganos jurisdiccionales, al conocer de estos procedimientos, deben tomar pleno conocimiento de los hechos que se invocan como generadores de las causales de privación mediante las pruebas que aporten las partes y las que recaben los propios juzgadores en uso de las amplias facultades que tienen en estos casos, con la finalidad de contar con todos los elementos que evidencien el estado integral del menor, antes de la presentación de la demanda, el actual y las consecuencias del daño ocasionado o del peligro al que se le expuso, a efecto de tomar las medidas pertinentes en protección del interés del menor, para que se cumpla con la doble finalidad que conlleva esa figura jurídica. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 221/2010. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Raúl Angulo Garfias. Tesis: I.9o.C.175 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXII, Julio de 2010. Pag. 2005

Para fijar la medida provisional es de tomar en consideración lo siguiente:

Que el salario mínimo general está en \$141.70 (Son: Ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.), que multiplicado

por quince da la suma de \$2,125.50 (Son: Dos mil ciento veinticinco pesos 50/100 M.N.), de ello, el 20% (veinte por ciento) que da la cantidad de \$425.00 (Son: Cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Que según lo manifestado por la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO el C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, tiene el oficio de albañil.

Por lo anterior, se fija como medida provisional por concepto de alimentos, la cantidad de \$425.00 (Son: Cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) quincenales, a cargo del C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, a favor de su hijo de iniciales D.A.S. de D., representado por la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código procesal de la materia, en el acto del emplazamiento requiérase al C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente del emplazamiento, acredite ante esta autoridad, haber realizado el pago de la pensión alimenticia, por la cantidad de \$425.00 (Son: Cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) quincenales, a favor de su hijo de iniciales D.A.S. de D., representado por la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, ante la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

Por último, en cuanto a la certificación del acta de nacimiento del niño de iniciales D.A.S. de D., involucrado en

el presente asunto, será resguardada en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él, así como todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video; ello en atención a lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Ahora, la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO en el punto número seis de sus hechos señaló que con fecha seis de mayo dos mil veintiuno, fue agredida por parte del C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, el cual tenía la intención de dañarla incluso asesinarla, tal como consta en el acta levantada ante la Fiscalía General del Estado, con número de A.C.AC-22021-5480, la cual adjunta a su escrito, motivo por el que se decreta medidas provisionales y/o medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física y sano desarrollo psicológico de ella, y de su menor hijo de iniciales D.A.S de D.

En consecuencia, esta autoridad encausada a resolver todo tipo de violencia, discriminación, segregación, conductas antisociales en contra de grupos vulnerables de la sociedad, observando la posible adecuación de una conducta atípica que puede repercutir en el sano desarrollo de la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, y de su hijo de iniciales D. A.S. de D., en atención garante a lo que dispone el artículo 1° de nuestra Carta Magna, y con apego a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”, y tomando en consideración que lo relatado por la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, envuelve actos de violencia en su contra por parte del C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, para efecto de salvaguardar la integridad física y mental de la demandante y de su hijo de iniciales D.A.S. de D., esta autoridad cree conveniente y de manera urgente dictar a favor de la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, una orden de protección, que garantice y ponga en un plano de seguridad su bienestar y el de su menor hijo, tal y como lo disponen los artículos 27, 28, 32 de la LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, el artículo 32 de la LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, en relación con los artículos 137, fracciones I y II, y 139 del CÓDIGO NACIONAL PENAL, relativo a la conducta atípica de los artículos 224 y 225, del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, siendo que se utiliza la mejor disposición legal que establezca mejores derechos para la persona, en aras del principio “Pro Persona”, esta autoridad en auxilio al pedido de ayuda que hoy externa

la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, y en seguimiento a lo dispuesto por la siguiente tesis aislada que a la letra dice lo siguiente:

“ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVIEN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los citados preceptos legales, al establecer las medidas y órdenes de protección de emergencia, en materia de violencia contra las mujeres, no violan el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior y posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que prevé la obligación para la autoridad judicial de no librar orden de aprehensión sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ello es así, pues las medidas y órdenes de protección de emergencia no tienen la finalidad de aprehender a quien se considera probable responsable de la comisión de un delito para ponerlo a disposición de un juez para que se inicie un proceso penal en su contra; por el contrario, dichas medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas; además, porque no sólo puede dictarse un juez penal sino también uno en materia civil o familiar; de ahí que las medidas y órdenes que prevén los numerales de referencia no tienen por qué dictarse bajo las condiciones y los requisitos que establece dicho precepto constitucional para la orden de aprehensión, pues el objeto y la finalidad de las dos figuras son completamente distintos. Época: Décima Época Registro: 2005799 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXXVII/2014 (10a.) Página: 528. Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.”

Se le restringe al C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ y se le prohíbe acercarse o comunicarse con la víctima u ofendida, la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, y de su hijo de iniciales D. A.S. de D., en un rango de cien metros a la redonda. No pasando por alto que a la persona que sin causa legítima rehusó prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de

salario, esto de conformidad con el artículo 339 del Código Penal de Campeche en vigor.

De igual forma, se le limita al C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ a NO asistir o acercarse al domicilio de la antes mencionada o al lugar donde se encuentren, sin previa autorización judicial para ello, hasta en tanto se compruebe lo contrario respecto a las alegaciones de la hoy demandante, por lo que esta restricción limitativa al demandado, tendrá una duración por todo el tiempo en que dure este proceso, y en la sentencia se determinará si continúa o no.

Para el cumplimiento de esta orden de restricción, se ordena enviar atentos oficios:

-Al Fiscal General del Estado y/o Director General de Fiscalías.

-Al Secretario de Seguridad Pública del Estado

Lo anterior para hacer de su conocimiento la orden de protección dictada en el presente proveído, y se hace de su conocimiento que la CC. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO y HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, tienen sus domicilios en la calle privada 03 sin número entre San Julián y calle 15 de la Ampliación Revolución de esta ciudad y en la calle Abelardo Carrillo Zabala número 36, entre Amapola y Paso de las Águilas en la Colonia Ampliación Polvorín, C.P. 24060, de esta ciudad, respectivamente.

SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado para hacer de su conocimiento dicha orden de protección, para que se abstenga de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO y de su hijo.

Se ordena la notificación de la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, por conducto de su asesor técnico, a quien de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada, a fin de que acuda ante este Juzgado Primero Mixto Civil Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a llenar el Registro Homologado de Medida de Protección, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

8).- Se hace saber al demandado que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, dentro del mismo término deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir

notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

9).- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos al Actuario Diligenciador, para que por su conducto envíe el oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA.*

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Exp. 312/21-2022/J5MFAMT-I**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**PABLO MUÑOZ CARRASCO**

Domicilio: Se ignora

EXPEDIENTE NÚMERO 312/21-2022/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR JHOVANA GUADALUPE MAY PUC EN CONTRA DE PABLO MUÑOZ CARRASCO.- EL C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL

VEINTITRÉS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido PABLO MUÑOZ CARRASCO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data dieciséis de junio de dos mil veintidós de dos mil veintidós mismo que a la letra dice:---

*“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS. VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Independencia, número 9, colonia Leovigildo Gómez, entre privada de Israel con Galilea, C.P. 24060, de esta ciudad capital, número de teléfono 9812029559 y correo electrónico maypucjhovana@gmail.com; nombrando como asesora técnica a la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella, con cédula profesional 7715284 y RFC PEEM880620C10, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Escarcha, por Avenida Patricio Trueba y de Regil, fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad; promoviendo Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle Independencia, número 9, colonia Leovigildo Gómez, entre privada de Israel con Galilea, C.P. 24060, de esta ciudad capital, en consecuencia, SE PROVEE: ---*

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 312/21-2022/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los infantes involucrados en el presente asunto.--

3).- Se admite el domicilio de la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Asimismo, se admite como asesora técnica a la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. --

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.--

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC y al ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO. -

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC y al ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. ---

6).- En ese contexto, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de los infantes involucrados en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: ---

a) La guarda y Custodia provisional de los infantes G.N.M.M. y P.M.M., queda bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC y bajo la patria potestad de ambos padres. --

b) Se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO, a favor de los infantes G.N.M.M. y P.M.M., misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosándose de la siguiente manera a cada infante le corresponde el 20% (veinte por ciento) cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos

cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales por cada uno.-- c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes J G.N.M.M. y P.M.M., involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo. --

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos JHOVANA GUADALUPE MAY PUC y PABLO MUÑOZ CARRASCO que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes J G.N.M.M. y P.M.M., tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.---Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19. -

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, que solicita la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC en su escrito de cuenta, de conformidad con el numeral 305 TER del Código Civil del Estado de Campeche se tiene que cuenta con la edad de 29 años aproximadamente, y refiere que durante su matrimonio se dedicó al cuidado y crecimiento de sus hijos, quedando en desventaja económica, que estuvo casada doce años, presumiéndose que durante ese lapso se dedicó a las labores domésticas, que no cuenta con ingresos económicos producto del algún trabajo para cubrir sus necesidades propias, ya que actualmente se dedica a las labores propias del hogar; al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación, y en virtud de lo señalado la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron

las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia, orillando a la antes citada a desempeñarse en las labores de cuidado al interior del hogar, y a su ex cónyuge como proveedor económico de la familia; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas; por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de JHOVANA GUADALUPE MAY PUC consistente en un 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que perciba el ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO, cantidad que no podrá ser inferior a \$1250.00 (Son: ciento veinticinco pesos 00/100 M. N.), semanales y que deberá depositar ante la Central de Designaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas. -Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo tercero del Código Civil del Estado.

8).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO, con el convenio presentado por la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a resolver conforme a los elementos que obran en autos.

9).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los menores involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. 10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

11).- Se le requiere a la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

12).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO, con domicilio ubicado en la Calle Independencia, número 9, colonia Leovigildo Gómez, entre privada de Israel con Galilea, C.P. 24060, de esta ciudad capital; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento. --Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC y/o a través de su asesor técnico, el presente proveído en el domicilio ubicado en en la Calle 14, número 17, entre Calles 112 y 114, C.P. 24020, colonia San Joaquín; de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.---

13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.---

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE

*PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...).--*

2).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. - Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A Neida Arcos Jiménez**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente 0401/15-2016/203, instruido en la averiguación del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, VIOLACION Y VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por NEIDAARCOS JIMÉNEZ y del que aparece como probable responsable GABINO MARTINEZ LOPEZ, el Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal, en la cual se advierte que en la constancia actuarial de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar que no fue posible notificar al acusado en razón que no compareció a su firma periódica ante este juzgado, además que al comunicarse al número telefónico que proporciono a este juzgado, no se obtuvo respuesta alguna; con las certificaciones de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, en las que se hizo constar que no fue posible llevar a cabo las audiencias de ampliación de declaración, careo constitucional y ratificación; con el oficio 1200/PSP/SSP/22-2023 del Doctor José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que acusa de recibido el expediente 0401/15-2016/00203 para dar trámite a las inconformidades interpuestas; con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/00265/2023 de la representación social, en el que informa que el Doctor Juan Alejandro Cuj Chi FGE/ VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0279/2023 y FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0225/2023 certificación de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, no fue posible llevar a cabo las audiencias de ampliación de declaración y careo constitucional de la ciudadana Neida Arcos Jiménez y los niños P.G.M.A., C.A.M. Y M.M.A., en razón que no se presentaron las citadas personas y el acusado Gabino Martínez López; con la certificación realizada en la misma fecha y hora citada líneas arriba, en la que se hizo constar que compareció ante el despacho de este juzgado, luego de la hora establecida para las audiencias de ampliación de declaración y careo constitucional el acusado Gabino Martínez López y el menor de iniciales M.M.A., cerciorándose este juzgador que dichas personas se retiraron juntas de este recinto judicial; con el oficio FGE/VGCJ//DCJA/SCJA/18/18.2/00225/2023 de la representación social en el que informa que no fue posible dar cumplimiento a la presentación de la ciudadana Neida Arcos Jiménez, en razón que al apersonarse a su domicilio en el ejido el Encanto, les fue referido por diversos vecinos que dicha persona si vive, en el domicilio que le fue proporcionado, sin embargo, desde hace varios días no la observan en el ejido, además que siempre acostumbra a salir del ejido por lapsos largos de tiempo; y con el oficio FGE/VGCJ//DCJA/SCJA/18/18.2/242/2023 de la representación social en el que nombra al Doctor Juan Alejandro Cuj Chi, para emitir una opinión técnica del certificado médico emitido por el Doctor Ernesto Gama Rodríguez practicado en la persona de Neida Arcos Jiménez; en consecuencia: SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

2).- Ante la inasistencia de la denunciante Neida Arcos Jiménez y en razón de lo informado por la representación social, en su oficio de cuenta, este juzgador tiene a bien concederle el termino de diez días hábiles contados a partir que sea debidamente notificada para que haga una búsqueda y cercioramiento exhaustivo con apoyo de sus órganos auxiliares, respecto a si la ciudadana Neida Arcos Jiménez habita en los domicilios a que hace alusión en su oficio de cuenta, esto para lograr el verificativo de las audiencias de ampliación de declaración y careo constitucional, entre el acusado y la denunciante, así como con las menores de iniciales P.G.M.A. y C.A.M., pues de una revisión exhaustiva de autos, se desprende que con antelación informo que la denunciante no habita en los domicilios ubicados en el ejido del Encanto en Candelaria y en el Esquinero del Vivero, Sembra, sin número, La Florida, Candelaria, Campeche. Lo anterior, en términos del numeral 211 del Código de Procedimientos Penales, pues al ser testigos ofertadas por su conducto recae su obligación de presentarlos a juicio, quedando apercibida que en caso de no rendir el informe en el término concedido se procederá a darle vista a su superior jerárquico en términos del numeral 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado y se procederá a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, en su punto número tres. -

3).- Ahora, es pertinente proceder a fijar las siguientes audiencias:

- Para el día cuatro de abril de dos mil veintitrés, a las once horas, audiencia de ampliación de declaración y careo constitucional entre el acusado y el menor de iniciales M.M.A.
- Para el día cuatro de abril de dos mil veintitrés, a las once horas con treinta minutos, audiencia de ratificación de las fotografías emitidas mediante oficio 056/DSP/CAND/2015 por el biólogo José Candelario Silva Segovia.

4).- En términos del numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, procédase a citar al biólogo José Candelario Silva Segovia y al psicólogo Carlos Enrique Uc Molina, este último para que asista al menor M.A.M. en el desahogo de las audiencias de ampliación de declaración y careo constitucional, lo anterior por conducto de la representación social mediante boleta citatoria, para que asistan a las audiencias fijadas líneas arriba, quedando apercibida la representación social que caso de no presentar el informe correspondiente del curso de que le diera a la boleta citatoria, veinticuatro horas previas a la celebración de la diligencia, se procederá a darle vista a su superior jerárquico en términos del numeral 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Asimismo, queda apercibido el biólogo José Candelario Silva Segovia y el psicólogo Carlos Enrique Uc Molina, que en la inteligencia de no comparecer en la fecha y hora referida se hará acreedor al primer medio de apremio

consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3,112.2 (son: tres mil ciento doce pesos con cincuenta centavos en moneda nacional), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 (son: ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos en moneda nacional). - -

5).- Por otra parte, se comisiona a la actuario interina adscrita a este juzgado para que se apersona ante la fiscal adscrita a este juzgado y la defensora pública, a fin que les haga del conocimiento de la fecha y hora en que deberán presentarse a las audiencias fijadas líneas arriba, quedando apercibidas que en caso de no hacerlo así se procederá a darle vista a su superior jerárquico, en términos del numeral 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

6).- De la misma forma se ordena notificar al acusado Gabino Martínez López, para que se presente a las audiencias de ampliación de declaración y careo constitucional, quedando apercibido que en la inteligencia se procederá a revocar la garantía depositada en autos para que goce del beneficio de libertad bajo caución y se ordenara su reaprehensión en términos del numeral 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Además, en razón que este juzgador observo que el día dos de marzo de dos mil veintitrés, el acusado Gabino Martínez López y el menor de iniciales M.M.A., se retiraron juntos, se procede a hacer saber que deberá presentar a dicho menor ante este juzgado en la fecha y hora señalada para las audiencias de ampliación de declaración y careo constitucional.

7).- En otro orden de ideas, se procede a dar vista a la representación social para que en el término de tres días contados a partir que sea debidamente notificada, se sirva a presentar al Doctor Juan Alejandro Cuj Chi, para que comparezca ante este recinto judicial a emitir su respectiva protesta de ley para emitir una opinión técnica del certificado médico emitido por el Doctor Ernesto Gama Rodríguez practicado en la persona de Neida Arcos Jiménez, lo anterior en términos del numeral 196 del Código de Procedimientos Penales del Estado, quedando apercibida la fiscal que en la inteligencia de no presentar al citado profesionista, se le tendrá por no aceptado el cargo conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS,

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Neida Arcos Jiménez, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 20 de abril de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A José Humberto Muñoz Gamboa.**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/234, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y OTROS, denunciado JOSE GUADALEPE ESTRADA GONZALEZ, y del que aparece como probable responsable YAIR MARTIN ORTEGON CASTILLA, el día de hoy el Suscrito Juez, dictó un proveído que en su parte conducente dice a la letra :

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

VISTOS: Con el oficio UCC-0295-2023 de la MAFH. Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente de Telmex Área Campeche, mediante el cual informa que en la base de datos a su digno cargo de no se encontró registro del ciudadano José Humberto Muñoz Gamboa; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- En razón de lo informado en el oficio de cuenta y dado que no ha sido posible notificar al denunciante José Humberto Muñoz Gamboa, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificado, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que

establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar al denunciante José Humberto Muñoz Gamboa, la sentencia condenatoria de cuatro de febrero de dos mil veintitrés, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuaria adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial la sentencia a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia condenatoria de cuatro de febrero de dos mil veintitrés.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia de los delitos instruidos en las causas penales 234/10-2011/2PI, 238/10-2011/4PI, 241/10-2011/4PI, 0401/10-2011/01359, 731/11-2012/4P-I y 0401/11-2012/908 denunciados por JOSÉ GUADALUPE DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DEFSA, S.A DE C.V.

SEGUNDO: En la causa penal 234/10-2011/2PI JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ Y JAIR MARTÍN ORTEGÓN CASILLA, son plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA denunciado por el LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DEFSA S.A. DE C.V. Y DE FERNANDO DÍAZ PERALTA, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los numerales 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 143 bis y 11 fracción III del Código de Penal del Estado en vigor al momento de la comisión de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

En la causa penal 238/10-2011/4PI JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DEFSA S.A. DE C.V. (YZA FARMACIAS) ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 332 en relación con el 335 fracción I, 337 y 11 fracción III del Código Penal del Estado, en vigor al momento de la comisión de los hechos.

En la causa penal 241/10-2011/4PI JAIR MARTÍN ORTEGÓN CASTILLA Y JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ son plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA denunciado por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DEFSA S.A. DE C.V. (YZA FARMACIAS) ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 332 en relación con 335 fracción III, 337, 338 párrafo primero, 143 bis y 11 fracción III del Código Penal del Estado, en vigor al momento de la comisión de los hechos.-

En la causa marcada con el número 0401/10-2011/01359, JAIR MARTÍN ORTEGÓN CASTILLA, JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ Y PABLO CHIN GÓMEZ, son plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, denunciado por JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ GAMBOA Y JOSÉ GUADALUPE DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DEFSA S.A. DE C.V. ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 332 en relación con el 335 fracción I, 337, 143 bis y 11 fracción I y III del Código Penal del Estado.-

En la causa penal número 731/11-2012/4P-I, JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ Y JAIR MARTÍN ORTEGÓN CASTILLA, son plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, denunciado por JOSÉ GUADALUPE DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DEFSA S.A. de C.V., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad, de acuerdo a lo que disponen los artículos 332 en relación con el 335 fracción I, 337, 143 bis y 11 fracción III del Código Penal del Estado. -

En la causa penal número 0401/11-2012/908 JAIR MARTÍN ORTEGÓN CASTILLA Y JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ, son plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, denunciado por JOSÉ GUADALUPE DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DEFSA, S.A DE C.V., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 332 en relación con el 335 fracción II, 337, 143 BIS y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrieron JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ Y JAIR MARTÍN ORTEGÓN CASTILLA, se les condena a una pena de TRECE AÑOS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$15,000.00 (son quince mil pesos).

Por lo que respecta al acusado PABLO ENRIQUE CHIN GÓMEZ, por su participación en la causa penal 0401/10-2011/01359 corresponde imponerle una pena de CINCO AÑOS, DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$5,000.00 (son cinco mil pesos).-

Entonces bajo tal circunstancias el acusado Jair Martín Ortegaón Castilla, al ser puesto a disposición de este juzgador el dos de mayo de dos mil once y al tener una pena de TRECE AÑOS, NUEVE MESES, se entiende que compurga su pena el dos de febrero de dos mil veinticinco.

El acusado José Eduardo Poot Ramírez, fue puesto a disposición el uno de mayo de dos mil once y al tener una pena de TRECE AÑOS, NUEVE MESES, concluye su pena el uno de febrero de dos mil veinticinco.-

En cuanto el acusado Pablo Enrique Chin Gómez, se observa que no se encuentra en calidad de detenido, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá ponerse a disposición en el lugar que designe la juzgadora de ejecución de sentencias, para que compurgue la pena que le fue impuesta.

Lo anterior en términos del considerando XI de la presente resolución.

CUARTO: No se le concede beneficio a los sentenciado JAIR MARTÍN ORTEGÓN CASTILLA, JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ Y PABLO ENRIQUE CHIN GÓMEZ, por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 68 y 82 inciso a) en su I del Código Penal vigente al momento de los hechos. Por lo que estos deberán cumplir con su sanción en el lugar que para ello designe la autoridad de ejecución de sentencias.-

QUINTO: Se amonesta a los sentenciados JAIR MARTÍN ORTEGÓN CASTILLA, JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ Y PABLO ENRIQUE CHIN GÓMEZ, en términos de lo que establece el artículo 39 del Código Penal vigente en la entidad cuando sucedió el ilícito en análisis, haciéndole saber las consecuencias del delito cometido y advirtiéndoles que en caso de reincidencia se le impondrán una sanción mayor a la condenada.

SEXTO: Se condena a los sentenciados Jair Martín Ortegaón Castilla, José Eduardo Poot Ramírez y Pablo Enrique Chin Gómez, al pago de reparación del daño en los siguientes términos:-

En la causa penal 234/10-2011 se condena a José Eduardo Poot Ramirez y Jair Martín Ortegaón Castilla, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$124,210.90 (son ciento veinticuatro mil doscientos diez pesos 90/100 M.N).

En la causa penal 238/10-2011/4PI se condena a JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ, al pago de reparación del daño por la cantidad de \$8,485.57 (son: ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 57/100 M.N.).

En la causa penal 241/10-2011/4PI se condena a JAIR MARTÍN ORTEGÓN CASTILLA Y JOSE EDUARDO POOT RAMÍREZ, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$13,113.78 (son trece mil ciento trece pesos 78/100 M.N.).

En la causa penal 0401/10-2011/01359 se condena a JAIR MARTÍN ORTEGÓN CASTILLA, JOSE EDUARDO POOT RAMÍREZ Y PABLO ENRIQUE CHIN GÓMEZ, al pago de reparación del daño únicamente por la cantidad de \$9,715.97 (son nueve mil setecientos quince pesos 97/100 M.N.)

En la causa penal 0401/11-2012/00731 se condena a JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ Y JAIR MARTÍN ORTEGÓN CASTILLA, al pago de reparación del daño por la cantidad de \$2,900.00 (son: dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.).-

En la causa penal 0401/11-2012/00908 se condena JAIR MARTÍN ORTEGÓN CASTILLA Y JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ, al pago de reparación del daño por la cantidad de \$12,922.80 (son doce mil novecientos veintidós pesos 80/100). -a

Siendo prudente señalar que todas estas cantidades deberán pagarse en forma mancomunada y solidaria, en los términos que establezca la autoridad de ejecución de sentencias.

Todo lo anterior en términos del considerando XII de la presente resolución.-

SEPTIMO: De conformidad con el numeral 170 del Código Penal vigente en el Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Centro Penitenciario de San Francisco, Koben, Campeche, para que su conducto, se sirva canalizar a los sentenciados JAIR MARTÍN ORTEGÓN CASTILLA Y JOSÉ EDUARDO POOT RAMÍREZ, al área que corresponda en el Centro Penitenciario a su digno cargo, a fin de que les proporcionen tratamiento psicológico o psiquiátrico que sea idóneo en su caso, mismo que no deberá exceder del tiempo de la pena que le fue impuesta. -

Por lo que respecta a Pablo Enrique Chin Gómez, también deberá proporcionársele apoyo psicológico o psiquiátrico, en el lugar que para ello designe la Juzgadora de Ejecución de Sentencias, al momento en que se ponga a su disposición, en razón que se encuentra en libertad.-

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiéndose dejar constancia de ello en autos.

DECIMO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 323 del

Código Procesal Penal, envíese atento oficio al Director del Centro Penitenciario de San Francisco, Koben, Campeche. Adjuntando copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 113, Fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además contener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.-

DECIMO SEGUNDO: Notifíquese y Cúmplase. Así lo resolvió y firma el Licenciado Edie Humberto Kuk Mis, Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Celia Fany León Tuz, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ GAMBOA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 20 de abril de 2023 .- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el EXPEDIENTE NÚMERO 163/17-2018/2CID-ED, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JUAN GILBERTO ESCAMILLA ORTÍZ, APODERADO LEGAL DE ALFREDO ENRIQUE FRANCO PARRAO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANA MARÍA KEB RAMÍREZ, el cual se describe a continuación:

“...PREDIO UBICADO EN LA CALLE ANDADOR DE ACCESO A LA AVENIDA MORAZAN, COLONIA SAN JOSÉ EL ALTO, DE ESTA CIUDAD, PROPIEDAD DE ANA MARÍA KEB RAMÍREZ, REGISTRADO DE FOJA 396 A 397, DEL TOMO 108, VOLUMEN A, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, BAJO INSCRIPCIÓN I NÚMERO 65945...”.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate del bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de **\$184,000.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)** y como postura legal la cantidad de **\$122,666.66 (SON: CIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**.

*La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES, A LAS ONCE HORAS...***”.

San Francisco de Campeche, Camp., 15 de marzo de 2023.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

#### **E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el Expediente Número 355/20-2021/2C-I relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA MTRA. TANIA DEL ROCÍO CHUC RUÍZ EN CONTRA DE LOS CC. ALEJANDRO VALERA JUÁREZ COMO TITULAR DEL CRÉDITO HIPOTECARIO Y LA C. MILDRED EVANGELINA YAM CAUICH y/o MILDRED EVANGELINA YAM CAHUICH, la Jueza del conocimiento dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“...Asimismo el bien inmueble a rematar consiste en: -

**“Manzana XII, lote número 7, ubicado sobre la calle Coba, del Fraccionamiento Ampliación Kala I, de esta ciudad capital.”**

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de **\$800,000.00, (SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100M.N)** y como postura legal la cantidad de **\$533,333.33 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)**.-

*La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, A LAS 11:00 HORAS.***

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate del bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de **\$6,647,970.00 (SON: SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** y como postura legal la cantidad de **\$4,431,980.00 (SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**.-

San Francisco de Campeche, Camp., 27 de marzo de 2023.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### **C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTTESTAMENTARIA DE NATALIO TEC MEDINA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE SACALUM, YUCATÁN Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES

LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ,  
JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL

Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS  
MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE  
ACUERDOS .- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ  
EN EL PERIODICO OFICIAL

### **CONVOCATORIA**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA  
SUCESION INTESTAMENTARIA DE NATALIO TEC  
MEDINA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE SACALUM,  
YUCATÁN Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN  
FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES  
SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA  
DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO  
DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA,  
AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS  
TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA  
HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE  
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. SAN  
FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE ABRIL  
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

C.TERESA DE JESÚS BAAS GUERRERO, ALBACEA  
PROVISIONAL .- LICENCIADA AMADA BEATRIZ  
SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO  
SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.-  
LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO,  
SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO  
OFICIAL

### **CONVOCATORIA N° 63/22-2023/2°C-II.**

#### **EXPEDIENTE N° 282/22-2023/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la  
Herencia del finado BERTHA MORENO RODRÍGUEZ,  
quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen,  
Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA  
DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir  
de la última publicación de este Edicto, de conformidad  
con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles  
del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 17 DE ABRIL DEL  
AÑO 2023.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL., LIC.  
JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE  
ACUERDOS, LIC. BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA.-

Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA, SECRETARIA  
DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE  
LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS,  
MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD  
DEL CARMEN, CAMPECHE; A 17 DE ABRIL DEL AÑO  
DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES  
CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC.  
BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA.- Rúbrica.

### **CONVOCATORIA N° 64/22-2023/2°C-II.**

#### **EXPEDIENTE N° 282/22-2023/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión  
Intestamentaria de quien en vida fuera BERTHA MORENO  
RODRÍGUEZ, me permito comunicarles que tienen el  
término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado  
Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del  
Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus  
reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos  
Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 17 DE ABRIL DEL  
AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- ALBACEA, GUADALUPE  
DEL CARMEN MONTEJO MORENO.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA, SECRETARIA  
DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE  
LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS,  
MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD  
DEL CARMEN, CAMPECHE; A 17 DE ABRIL DEL AÑO  
DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES  
CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC.  
BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA.- Rúbrica.

### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

#### **EXPEDIENTE: 126/22-2023/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la  
herencia de AMADA DEL SOCORRO HEREDIA CELIS,  
quien fuera originaria y vecina de San Francisco de  
Campeche, Campeche; para que dentro del término de  
treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a  
partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de abril  
del 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus*

Romero Mijangos, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Ermilo Rosendo Garrido Carrillo, quien fuera originario de Champoton, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 25 de enero de 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXPEDIENTE: 233/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSE RAMON EHUAN MASS, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de febrero del 2023.- Maestro en Derecho Adalberto del Jesús Romero Mijangos, Juez del Juzgado Tercero Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radicó la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **RICARDO HUMBERTO PAVON FLORES**, quien falleciera el día **4 de Febrero del 2023**, denuncia que hace el señor **BRUNO HUMBERTO PAVON ALEJO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los

acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **11 de Abril del 2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

### EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS DE FECHA CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA **TERESITA DEL JESUS GONGORA MISSET** DENUNCIADO POR EL **C. NESTOR ALVARADO MUÑOZ GONGORA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2023.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

### EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA EXTINTA **YOLANDA ISABEL ISLAS GONZALEZ** DENUNCIADO POR SUS HIJOS LOS CC. **FERNANDO CRISPIN ISLAS Y JULIA ISABEL CRISPIN ISLAS**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA

QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2023.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

### EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO** DE FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA EXTINTA **PETRA DE LA CRUZ FUENTES** DENUNCIADO POR SU CONYUGUE EL C. **LUIS ALFONSO AGUILAR CURMINA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2023.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **362 (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS)**.- en Ciudad del Carmen, Campeche, con fecha 17 diecisiete del mes de Marzo del 2023 dos mil veintitrés, pasada ante mí, en el protocolo Quinientos Veintiuno, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **LUCIO MORENO LAÍNEZ**, denunciado por los señores **ANGIOLINA GUTIERREZ SARAQ, CARLOS ALBERTO MORENO GUTIERREZ Y NIDELVIA DEL CARMEN MORENO**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor,

se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 17 diecisiete días del mes Marzo del 2023 dos mil veintitrés.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

### EDICTO NOTARIAL

En la Notaría Pública número Diez de la cual soy sustituto, fue denunciada la sucesión intestamentaria del señor que en vida respondiera al nombre de **JUAN MANUEL AKE CHERRES**, vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por su hija **ALONDRA DE JESUS AKE OLIVARES**, en cumplimiento de los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se **CONVOCA** a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia como herederos o acreedores para que dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días por tres veces, comparezcan a deducirlo, ante el suscrito Notario, citándose igualmente a todos los acreedores para que dentro de dicho término también comparezcan, presentado los documentos en que funden sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en la calle 10 no. 86, Plazuela de San Francisco de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de marzo de 2023.- Lic. Roger Francisco Medina Góngora. -R.F.C. MEGR591023F18.- Rúbrica.

### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 23 de febrero de 2023, solicitada por las C.C. **FIDENCIA TZEC DZUL Y RITA AURORA DZUL TZEC**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **FILEMON DZUL NOH**, quien falleciera el día 08 de abril de 2014, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de marzo de 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC,**

**NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 73, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 25 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTAY UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **ARGIMIRA CANCHE GOMEZ**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **BLANCA ROSA PECH CANCHE**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 3 DE ABRIL DEL 2023.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2.- Rubrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Acreeedores** de quien en vida llevara el nombre de: **FERNANDO JOSE BERNES GARCIA**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día nueve de Marzo del dos mil veintitrés, con motivo de la Sucesión Testamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de Marzo del año 2023.

**Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO.** Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA

Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **937/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECISÍS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GUADALUPE HUITZ MOO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **LORENA DEL CARMEN HERNANDEZ HUITZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **877/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EUSEBIA ALVARADO HERNANDEZ**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **FILIBERTO MARIN MEDRANO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**